



Municipalidad Distrital de Puente Piedra

Acuerdo de Concejo N° 010-2018-AC/MDPP

Puente Piedra, 28 de Febrero del 2018

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

VISTO: En Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha, 28 de Febrero del 2018, El Expediente N° 01983-2018, solicitud de vacancia presentada por Manuel Sedano Marmanillo, contra Milton Fernando Jiménez Salazar, Alcalde del Concejo Distrital de Puente Piedra, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22 numeral 8 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que "las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno local tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el quinto párrafo del artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 establece que cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa;

Como, consta en autos el solicitante ha presentado la petición ante el Concejo municipal; procediéndose conforme a ley, se ha convocado a sesión extraordinaria y luego de haberseme notificado al afectado para el ejercicio del derecho de defensa;

SOLICITUD DE LA VACANCIA

Que, mediante el Expediente N° 01983-2018 solicitud de vacancia presentada por Manuel Sedano Marmanillo, contra Milton Fernando Jiménez Salazar, Alcalde del Concejo Distrital de Puente Piedra, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22 numeral 8 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por los siguientes fundamentos:

-Que el suscrito al tomar conocimiento por las redes sociales (Facebook) que de fecha 14 de Noviembre del 2017 la RENIEC emite el Informe N° 000004-2017/MTB/GRC/RENIEC

- En el análisis a lo solicitado en el numeral 1.1 del presente informe, personal especializado de la Gerencia de Registros Civiles (GRC), procedió a la búsqueda, verificación, identificación, análisis y consolidación de la información de todos los posibles registros vinculados a los ciudadanos en mención, utilizando los aplicativos que administra la institución como es el Registro Único de Personas Naturales (RUIPN) y el Sistema de Registros Civiles y Microformas del RENIEC (SIRCM)

- Como resultado del procedimiento antes mencionado, se informa que se halló el grado de parentesco (relación familiar) que tendría Milton Fernando Jiménez Salazar (DNI N° 10776369) con Carlo Yenka Jiménez Vera, (DNI N° 44238224) en cuarto grado de consanguinidad, siendo el tronco común ,el tío abuelo paterno.

- La GRC procedió a la verificación de los registros asentados en los aplicativos que administran la institución como es el Registro Único de Personas Naturales(RUIPN) y el Sistema Integrado de Registros Civiles y Microformas del RENIEC (SIRCM) hallando el vínculo de parentesco entre el cuarto grado de consanguinidad entre Milton Fernando Jiménez Salazar (DNI N° 10776369) con Carlo Yenka Jiménez Vera, (DNI N° 44238224),siendo el tronco común el tío abuelo paterno,



demostrándose de esta manera que don Milton Fernando Jiménez Salazar, es primo consanguíneo con don Carlo Yenko Jiménez Vera, el cual se encuentra inmerso en la causal invocada de nepotismo.

-Que con fecha 20 de marzo del 2017 mediante Resolución de Alcaldía N° 039-2017-ALC/MDPP designan a Carlo Yenko Jiménez Vera, en el cargo de confianza de Subgerente de Comunicaciones e Imagen Institucional de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, bajo la modalidad de Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

-Que, en fecha 10 de julio del 2017 apremian con un nuevo cargo mediante Resolución de Alcaldía N° 087-2017-ALC/MDPP designar a Carlo Yenko Jiménez Vera - Subgerente de Comunicaciones e Imagen Institucional como integrante del Comité de Ecoeficiencia de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, en reemplazo de Roberto Antonio Cornejo Contreras ex subgerente de comunicaciones e imagen institucional.

-Que, el grado de consanguinidad entre el Alcalde y el Subgerente es de cuarto grado de consanguinidad como está probado con el Informe de la RENIEC y de acuerdo a lo que ampara las normas legales como la Ley N° 26771 artículo 1° Ley N° 30294 que modifica el artículo 1° de la Ley N° 26771, artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM.

-Que, en reiterada jurisprudencia el Jurado Nacional de Elecciones precisa en cuanto al análisis de la causal de vacancia establecida en el inciso 8) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 procede cuando se produce la concurrencia de los siguientes elementos a) la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, entre la autoridad edil y la persona contratada; b) que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal, y c) que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad.

-Que, el Manual de Organización y Funciones de la MDPP aprobada mediante Ordenanza N° 257-MDPP señala los requisitos del cargo de Subgerente de Comunicaciones e Imagen Institucional: "Título Universitario o Bachiller en carreras afines al cargo o experiencia mínima de dos (02) años en labores relacionadas con el cargo y conocimientos básicos en Ofimática- Word,Excel,Power Point" y don Carlo Yenko Jiménez Vera, conforme se observa en la página web de grados y títulos –SUNEDU cuenta con el grado de Bachiller en Historia de la Universidad Nacional Federico Villarreal, por lo que no sería apto para ocupar dicho cargo.

-Que mediante jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones señala la Resolución N° 156-2007-JNE y la Resolución N° 071-2008-JNE.

-Fundamento Jurídico prevista en el artículo 22 numeral 8, artículo 23 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

-Adjunta copia del DNI, copia del Informe N° 000004-2017/MTB/GRC/RENIEC.

Que, mediante Informe N° 001-2018-SG/MDPP de fecha 18 de Enero del 2018, la Secretaría General, Notifica al Señor Alcalde Milton Fernando Jiménez Salazar, para que haga uso del derecho a la defensa (Descargo de Ley), para ello se adjunta el Expediente N° 01983-2018, el mismo que fue recepcionado el 18 de Enero del 2018 por Despacho de Alcaldía.

DESCARGO DEL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA, MILTON FERNANDO JIMENEZ SALAZAR.

Con fecha 19 de Febrero del 2018, el Señor Milton Fernando Jiménez Salazar Alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, dentro del término de Ley, presenta su descargo, solicita al concejo apruebe rechazar, la solicitud de vacancia presentada por Manuel Sedano Marmanillo contra Milton Fernando Jiménez Salazar, Alcalde del Concejo Distrital de Puente Piedra, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22 numeral 8 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; en aplicación del principio de non bis in ídem por los siguientes fundamentos:

- El pedido de vacancia se tiene como base el Informe N° 000004-2017/MTB/GRC/RENIEC emitido por la RENIEC en fecha 14 de Noviembre de 2017 el cual indica que habría un grado de consanguinidad de 4to grado entre los señores Milton Fernando Jiménez Salazar y Carlo Yenko Jiménez Vera, usando como prueba nueva y de esta manera se impulsa nuevamente el pedio de



vacancia que dicho informe emitido por la RENIEC es en respuesta al Oficio N° 114-2017-OCI-MDPP, solicitado por la Oficina de Control Interno de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, como resultado de este análisis realizado por la RENIEC este concluye que se encontró un grado de parentesco (relación familiar) que tendrían Milton Fernando Jiménez Salazar y Carlo Yenko Jiménez Vera, en cuarto grado de consanguinidad, siendo el tronco común el tío abuelo paterno.

El citado informe que emite la RENIEC señala el tronco común es el tío abuelo paterno, planteamiento a todas luces incorrecto dado que el tronco en común entre dichas personas es el bisabuelo el señor Juan Jiménez Pérez y en conclusión el grado en consanguinidad entre ambos sería de sexto grado se desprende por lo dispuesto del artículo 236° del Código Civil información contenida en los documentos del Expediente N° J-2017-00166-T01 presentado por Javier Antonio Pérez Quispe resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N° 0492-2017-JNE.

El Jurado Nacional de Elecciones concuerda con el gráfico detallado por el alcalde y el concejo municipal en el Expediente N° J-2017-00166-T01 en el sentido de que los documentos acompañados al escrito de vacancia acreditarían que Milton Fernando Jiménez Salazar y Carlo Yenko Jiménez Vera serían parientes en el sexto grado de consanguinidad. En efecto, conforme lo establece el artículo 236 del Código Civil, "el parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común. [...]. En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado".

-Sobre la solicitud de vacancia existe un procedimiento administrativo - jurisdiccional que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, tramitado por el Jurado Nacional de Elecciones en el Expediente N° J-2017-00166-T01, en el cual se han emitido la Resolución N° 0492-2017-JNE, habiéndose resuelto, de esta manera, el pedido en última y definitiva instancia jurisdiccional, por lo que existe non bis in idem.

-Con la emisión de la Resolución N° 0492-2017-JNE las cuales al haber quedado consentidas pusieron fin al trámite del pedido de vacancia presentado por el ciudadano Javier Antonio Pérez Quispe el Jurado Nacional de Elecciones ya ha cumplido con pronunciarse, en instancia final y definitiva, con respecto a la controversia en discusión y los hechos cuestionados, configurándose, en consecuencia, la denominada cosa juzgada en instancia electoral;

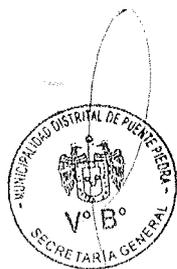
-En nuestro ordenamiento jurídico rige el principio del non bis in ídem, el cual es de observancia obligatoria por parte de los poderes públicos y vincula la actuación de los operadores jurídicos. Dicho principio (que se encuentra reconocido en instrumentos internacionales, como la cláusula 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la cláusula 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos), además, si bien no ha sido expresamente recogido en la Constitución Política del Perú, sin embargo, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, entre otros, en la sentencia de 16 de abril de 2003 (Expediente N.º 2050—2002-AA-TC), se considera implícito en el artículo 139, inciso 13 .

como también lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, la aplicación o invocación de este principio exige la comprobación en el caso concreto de la denominada triple identidad, esto es, que se debe tratar de la misma persona (eadem persona), del mismo hecho (eadem res) y, por último, de los mismos fundamentos (eadem causa pretendi).

Que, teniendo en cuenta ello, de la revisión de la solicitud de vacancia presentada por Manuel Sedano Marmanillo, que es materia del presente expediente, se advierte que existe esta triple identidad con relación al referido pedido de vacancia presentado por el ciudadano Javier Antonio Pérez Quispe, en el año 2017,

- Teniendo en cuenta que no cabe tramitar dos procesos o procedimientos de sanción del mismo sujeto por un mismo hecho, cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido, y atendiendo a que en el Expediente N° J-2017-00166-T01, el Jurado Nacional de Elecciones ya emitió pronunciamiento, con calidad de cosa juzgada, sobre los hechos que son materia del presente pedido de vacancia, en aplicación del principio del non bis in ídem.

Adjunta la Resolución N° 0492-2017-JNE, de fecha 15 de Noviembre de 2017 del Jurado Nacional de Elecciones, Auto N° 01 emitido por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 13 de diciembre de 2017, Auto N° 02 de fecha 09 de enero de dos mil dieciocho emitido por el Jurado Nacional de Elecciones.



Que, el Jurado Nacional de Elecciones se ha pronunciado en sendas resoluciones, en las que ha señalado que las sanciones de vacancia o suspensión en los cargos de presidente regional o consejero, y de alcalde o regidor, están previstas únicamente para la realización de las conductas señaladas taxativamente en los artículos 30 y 31 de la Ley Orgánica de Gobierno Regionales, y en los artículos 22 y 25, 11 y 63, de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 22, numeral 8, de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el cargo de alcalde o regidor lo declara vacante el concejo municipal en caso se incurra en la causal de nepotismo, conforme a la ley de la materia. En tal sentido, resulta aplicable la Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 30294, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco, cuyo artículo 1 señala lo siguiente:

Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia ;

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar.

El nepotismo como causal de vacancia de una autoridad municipal

Que, en reiterada y uniforme jurisprudencia el Jurado Nacional de Elecciones (Resoluciones N.º 1041-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; N.º 1017-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013; N.º 1014-2013-JNE, de la misma fecha que la anterior; y N.º 388-2014-JNE, del 13 de mayo de 2014, entre otras), el Jurado ha señalado que la determinación del nepotismo requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. Tales elementos son:

- a) La existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia entre la autoridad edil y la persona contratada.
- b) Que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito de la municipalidad.
- c) Que la autoridad edil haya efectuado la contratación, nombramiento o designación, o haya ejercido injerencia en la realización de dichas actuaciones.

Cabe precisar que el análisis de estos elementos es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

Expediente N° J-2017-00166-T01 presentado por Javier Antonio Pérez Quispe ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Que, con fecha 5 de mayo de 2017 Javier Antonio Pérez Quispe presentó ante el Jurado Nacional de Elecciones una solicitud de vacancia generando el Expediente N° J-2017-00166-T01, El Concejo Municipal del Distrito de Puente Piedra, mediante Acuerdo de Concejo N° 028-2017-MDPP de fecha 18 de Julio del 2017, con el voto unánime aprobó rechazar, la solicitud de vacancia presentada por Javier Antonio Pérez Quispe contra Milton Fernando Jiménez Salazar, Alcalde del Concejo Distrital de Puente Piedra, por la causal de nepotismo, contemplada en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; por motivo que no está acreditado la existencia del primer elemento constitutivo de la causal de vacancia por nepotismo.

Al no estar conforme, el Señor Javier Antonio Pérez Quispe interpuso recurso de apelación contra el mencionado acuerdo, el mismo que al ser resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N° 0492-2017-JNE, de fecha 15 de Noviembre de 2017, fue declarado infundado, y, en consecuencia, se confirmó el acuerdo de concejo impugnado (Expediente N° J-2017-00166-T01).



Que mediante Auto N° 01 emitido por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 13 de diciembre de 2017 dispuso el archivo definitivo del presente expediente, al no haberse interpuesto medio impugnatorio alguno contra la citada resolución dentro del plazo de ley.

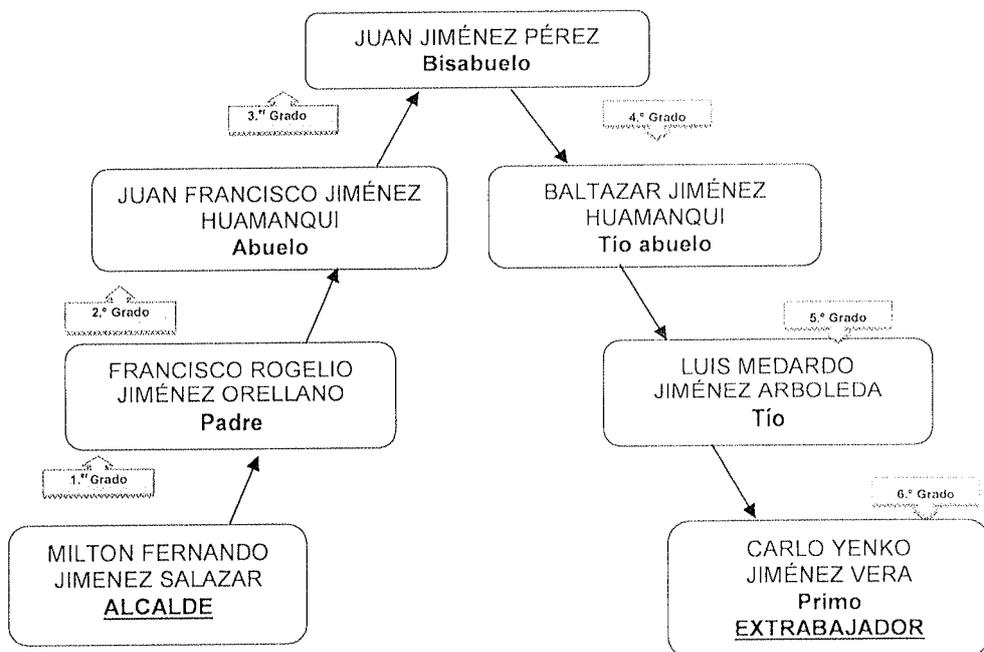
Con fecha 22 de diciembre de 2017, el ciudadano Javier Antonio Pérez Quispe solicitó la nulidad de la Resolución N° 0492-2017-JNE, al considerar que se ha vulnerado la Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 30294, conforme se señala en el Informe N° 000004-2017/MTB/GRC/RENIEC, del 14 de Noviembre de dicho año, mediante Auto N° 02 de fecha 09 de enero de dos mil dieciocho emitido por el Jurado Nacional de Elecciones declaró improcedente el escrito presentado por Javier Antonio Pérez Quispe.

Análisis del caso

Corresponde determinar si Milton Fernando Jiménez Salazar, alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, incurrió en la causal de vacancia por nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, al haber designado a Carlo Yenko Jiménez Vera en el cargo de confianza de subgerente de Comunicaciones e Imagen Institucional de la citada entidad edil, bajo la modalidad CAS.

Existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (Primer elemento)

En el Informe N°0004-2017/MTB/GRC/RENIEC de fecha 14 de Noviembre de 2017 señala que el tronco "Común" que considera RENIEC es el del Tío abuelo paterno, planteamiento a todas luces incorrecto, dado que, el "Tronco Común" entre dichas personas es el de su Bisabuelo, el señor Juan Jiménez Pérez, y en conclusión el grado en Consanguinidad entre ambos sería de 6to grado, ello se desprende por lo dispuesto en el Artículo 236 del Código Civil "Parentesco Consanguíneo", la doctrina indica que se le denomina "Tronco" a la persona quien reconocen como ascendiente común las personas de cuyo parentesco se trata. Siendo de esta manera que el Tronco en común del que se debería hablar en el proceso es el del señor Juan Jiménez Pérez, quien es el bisabuelo de los señores Milton Fernando Jiménez Salazar y Carlo Yenko Jiménez Vera y no del tío abuelo paterno información contenida en los documentos del Expediente N° J-2017-00166-T01 resuelto con la Resolución N° 0492-2017-JNE, de fecha 15 de Noviembre de 2017 el Jurado Nacional de Elecciones por relación de consanguinidad; para ello con el objeto de facilitar el examen de este primer elemento se presenta el siguiente cuadro que grafica tales supuestos vínculos de parentesco el vínculo de parentesco del cuarto grado de consanguinidad entre ambas partes, no se encuentra acreditado plenamente, bajo los siguientes criterios:



El Jurado Nacional de Elecciones concuerda con el gráfico detallado por el alcalde y el concejo municipal en el Expediente N° J-2017-00166-T01 en el sentido de que los documentos acompañados al escrito de vacancia acreditarían que Milton Fernando Jiménez Salazar y Carlo



Yenko Jiménez Vera serían parientes en el sexto grado de consanguinidad. En efecto, conforme lo establece el artículo 236 del Código Civil, "el parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común. [...]. En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado".

Por lo tanto, sobre la solicitud de vacancia existe un procedimiento administrativo - jurisdiccional que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, tramitado por el Jurado Nacional de Elecciones en el Expediente N.º J-2017-00166-T01, en el cual se han emitido la Resolución N.º 0492-2017-JNE, habiéndose resuelto, de esta manera, el pedido en última y definitiva instancia jurisdiccional, por lo que existe non bis in idem.

En este contexto, resulta oportuno precisar que ha sido el propio Poder Constituyente el que le ha otorgado al Jurado Nacional de Elecciones la competencia y el deber constitucional de impartir justicia en materia electoral (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú) precisando, asimismo, que las decisiones que adopte esta institución en materia electoral son emitidas en instancia final y definitiva, sus decisiones tienen la calidad de cosa juzgada electoral.

Siendo ello así, con la emisión de la Resolución N.º 0492- 2017-JNE las cuales al haber quedado consentidas pusieron fin al trámite del pedido de vacancia presentado por el ciudadano Javier Antonio Pérez Quispe el Jurado Nacional de Elecciones ya ha cumplido con pronunciarse, en instancia final y definitiva, con respecto a la controversia en discusión y los hechos cuestionados, configurándose, en consecuencia, la denominada cosa juzgada en instancia electoral;

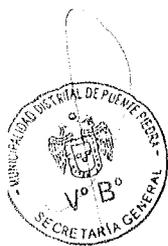
Que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio del non bis in idem, el cual es de observancia obligatoria por parte de los poderes públicos y vincula la actuación de los operadores jurídicos. Dicho principio (que se encuentra reconocido en instrumentos internacionales, como la cláusula 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la cláusula 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos), además, si bien no ha sido expresamente recogido en la Constitución Política del Perú, sin embargo, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, entre otros, en la sentencia de 16 de abril de 2003 (Expediente N.º 2050—2002-AA-TC), se considera implícito en el artículo 139, inciso 13 .

El principio del non bis in idem, como lo ha reconocido la doctrina y el Tribunal Constitucional, tiene dos vertientes, a saber, una material y otra procesal. Para lo que aquí nos interesa, el citado principio, en su manifestación procesal, conlleva la imposibilidad de que el Estado, en ejercicio del ius puniendi que ostenta, lleve a cabo un proceso o procedimiento basado en la imputación de un injusto respecto del cual, en uno anterior, existe cosa juzgada.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 19 de la sentencia antes citada, señaló: "(...) en su vertiente procesal, tal principio significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo) (...)".

como también lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, la aplicación o invocación de este principio exige la comprobación en el caso concreto de la denominada triple identidad, esto es, que se debe tratar de la misma persona (eadem persona), del mismo hecho (eadem res) y, por último, de los mismos fundamentos (eadem causa pretendi).

Que, teniendo en cuenta ello, de la revisión de la solicitud de vacancia presentada por Manuel Sedano Marmanillo, que es materia del presente expediente, se advierte que existe esta triple identidad con relación al referido pedido de vacancia presentado por el ciudadano Javier Antonio Pérez Quispe, en el año 2017, En efecto, concurre identidad de sujeto, por cuanto en ambas solicitudes se pide la vacancia de Milton Fernando Jiménez Salazar, en su condición de Alcalde del Concejo Distrital de Puente Piedra. Igualmente, se presenta identidad de objeto, en tanto los hechos que fundamentan ambos pedidos de vacancia están referidos a que se habría contratado a un trabajador que tendría relación familiar con el Señor Alcalde Milton Fernando Jiménez Salazar, con Carlo Yenko Jiménez Vera, Subgerente de Comunicaciones e Imagen Institucional de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra en el grado de parentesco de cuarto grado de consanguinidad; del mismo modo, existe identidad de fundamento, por cuanto ambas solicitudes de vacancia se fundamentan en la causal de estar incurso en la causal estipulada en el inciso 8) Nepotismo, conforme a ley de la materia del Artículo 22° de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades



Por tanto, teniendo en cuenta que no cabe tramitar dos procesos o procedimientos de sanción del mismo sujeto por un mismo hecho, cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido, y atendiendo a que en el Expediente N° J-2017-00166-T01, el Jurado Nacional de Elecciones ya emitió pronunciamiento, con calidad de cosa juzgada, sobre los hechos que son materia del presente pedido de vacancia, en aplicación del principio del non bis in idem, se concluye que no resulta posible que el concejo municipal vuelva a emitir pronunciamiento nuevamente sobre los mismos hechos.

Que, el peticionante no se ha presentado para que sustente el pedido de vacancia en forma personal o a través de su Abogado; habiéndose notificado en fecha 20 de Febrero del 2018;

Que, luego de haber ejercido el derecho de defensa a través de su Abogado el señor Milton Fernando Jiménez Salazar, Alcalde del Concejo Distrital de Puente Piedra, en forma oral y el descargo presentado por escrito con las intervenciones de los señores regidores sobre la solicitud de vacancia se han debatido en la sesión de Concejo, respetando el debido proceso, con las pruebas que obra en autos que han sido valoradas por el concejo municipal, en la referida sesión extraordinaria, conforme a lo establecido en el Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, habiendo quedado acreditado que sobre los mismos hechos materia del presente pedido de vacancia existe un pronunciamiento jurisdiccional que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, como lo es la Resolución N° 0492-2017-JNE, de fecha 15 de Noviembre de 2017, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones en el Expediente N° J-2017-00166-T01, han resuelto el pedido de vacancia en última y definitiva instancia jurisdiccional electoral, y a fin de no vulnerar el principio de non bis in idem, corresponde rechazar, la solicitud de vacancia presentada por Manuel Sedano Marmanillo contra Milton Fernando Jiménez Salazar, Alcalde del Concejo Distrital de Puente Piedra, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22 numeral 8 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 23 de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, la Vacancia al cargo de Alcalde o regidor es declarada por el correspondiente Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, con este propósito se sometió a votación nominal del Concejo Municipal la solicitud de vacancia solicitada por Manuel Sedano Marmanillo; contra el Señor Milton Fernando Jiménez Salazar, Alcalde del Concejo Distrital de Puente Piedra, obteniendo cero (00) votos a favor de la vacancia y once (11) votos en contra de la vacancia, este último incluye el voto del Alcalde, con el cual no se alcanzó el número legal de votos aprobatorios necesarios para su declaración de vacancia conforme a lo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el pedido de vacancia ha sido rechazado;

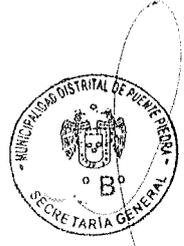
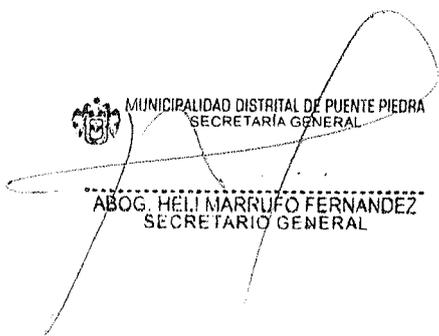
Estando a lo dispuesto y en uso de las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades con el voto **UNANIME** del Pleno del Concejo con la dispensa de la lectura y aprobación del acta;

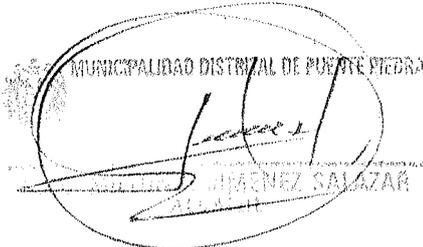
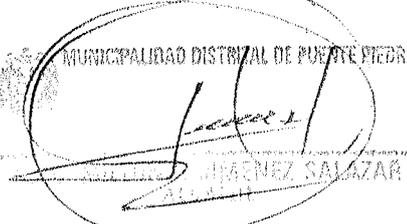
ACORDO:

ARTICULO PRIMERO.- Rechazar, la solicitud de vacancia presentada por Manuel Sedano Marmanillo contra Milton Fernando Jiménez Salazar, Alcalde del Concejo Distrital de Puente Piedra, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22 numeral 8 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; en aplicación del principio de non bis in idem, por los fundamentos expuestos en el presente Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifique el presente Acuerdo a las partes intervinientes en el presente procedimiento de vacancia, de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
SECRETARÍA GENERAL
ABOG. HELI MARRUFO FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
MILTON FERNANDO JIMÉNEZ SALAZAR
ALCALDE

